

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL
Demandante: BELISARIO GONZALEZ RAMIREZ
Demandado: OBER LIZARDO GORDILLO ARIZA
Radicado: 2018-00561

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de proferir **sentencia** que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES:

El demandante: **BELISARIO GONZALEZ RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda **VERBAL - MAYOR CUANTIA**, en contra: **OBER LIZARDO GORDILLO ARIZA**, a fin que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRINCIPALES:

1. Se declare resuelto el contrato de compraventa suscrito el 7 de diciembre de 2017 por el señor BELISARIO GONZALEZ RAMIREZ como vendedor, y el señor OBER LIZARDO GORDILLO ARIZA como comprador, por incumplimiento del demandado respecto de las cláusulas tercera, cuarta y adicional de dicho convenio.
2. Se condene a la parte demandada a realizar en favor del demandante la restitución material del vehículo automotor de placas WLK-743, en el mismo estado en que lo recibió o su equivalente en dinero, para lo cual el demandante efectuará al señor OBER LIZARDO GORDILLO ARIZA la devolución material de los vehículos de placas WHQ-025 y SMS-493, así como el dinero que recibió como parte del precio.
3. Se ordene a las autoridades de tránsito de los respectivos municipios donde se encuentran matriculados los vehículos, procedan a la cancelación de los traspasos.
4. Se condene a la parte demandada a pagar al demandante el equivalente a 26 S.M.L.M.V., por concepto de sanción pecuniaria por incumplimiento, conforme lo estipulado en la cláusula séptima del contrato.

5. Se condene al demandado, en caso de que pretenda hacer subsistir el contrato objeto de resolución y dando aplicación a los arts. 374 del C.G.P. y 1937 del C.C., pagar en favor del actor los siguientes valores:
 - (i) La suma de \$95.000.000,00 por concepto del vehículo de placas WDG-785 o su respectivo traspaso y la entrega material.
 - (ii) La suma de \$6.700.000,00 por concepto de dinero que actualmente adeuda el señor OBER LIZARDO a la empresa TRANS-ARAMA, donde se encuentra afiliada la camioneta de placas SMS-493.
 - (iii) La suma de \$2.000.000,00 por concepto de saldo que adeuda el demandado de los \$30.000.000,00 que se comprometió a pagar en los tres meses siguientes a la celebración del contrato.
 - (iv) la suma de \$2.583.622 por concepto de reparación de los vehículos de placas WHQ-025 y SMD-493.
 - (v) El equivalente a 26 s.m.l.m.s. por concepto de sanción pecuniaria por el incumplimiento del contrato.

6. Se condene al demandado a pagar al demandante el valor de los perjuicios sufridos por el actor en virtud del incumplimiento del contrato objeto de pretensiones.

HECHOS:

Como fundamento de sus pretensiones, en resumen, expone la parte actora los siguientes hechos:

El 7 de diciembre de 2017 los señores BELISARIO GONZALEZ RAMIREZ y el señor OBER LIZARDO GORDILLO ARIZA suscribieron un contrato de compraventa de vehículo automotor; el primero en calidad de vendedor, y el segundo como comprador, respecto del vehículo de placas WLK 743, pactándose como precio la suma de \$230.000.000,00.

Como forma de pago las partes pactaron el precio con la entrega y traspaso por parte del comprador al vendedor de dos (2) taxis, una (1) camioneta y la suma de \$30.000.000,00.

En la cláusula tercera del contrato no se identificó los vehículos objeto de permuta como parte de pago al vendedor, sin embargo, en la cláusula adicional sí se individualizaron dichos automotores con sus respectivas placas, así como las condiciones en que debían ser entregarlos.

En el referido negocio jurídico las partes pactaron como sanción pecuniaria para quien incumpliera una o varias de las estipulaciones el equivalente a 26 s.m.l.m.s., igualmente acordaron que el contrato debía autenticarse ante notario público, sin que el demandado hubiese cumplido con ello.

El automotor de placas WLK-743 fue adquirido por el demandante por permuta que hizo con el señor Manuel Guillermo Hernández Hernández, tal y como consta en el contrato de permuta adiado 4 de agosto de 2017 y adosado a folio 6 del expediente.

El actor dio cumplimiento al contrato, al haber realizado no solamente la entrega material del vehículo de placas WLK-743 al comprador, sino también al efectuar todos los trámites tendientes al traspaso del automotor.

El demandado incumplió las cláusulas 3º, 4º y adicional, ya que respecto del vehículo de placas WDG-785 no ha realizado el traspaso al demandante por presentar antecedentes judiciales, comprometiéndose a entregarle y hacerle el traspaso de otro taxi de placas WDG-726, lo que tampoco ha cumplido.

En la cláusula adicional se estableció que el comprador entregaría al vendedor los documentos al día de la camioneta de placas SMD-493, incluyendo el paz y salvo de la empresa Trans-Arama donde se encontraba afiliado, empero, no ha dado cumplimiento, pues presenta una deuda con esa empresa por valor de \$6.700.000,00., sumado a ello, en el rodante de placas SMD-493 se registró un trámite de traspaso de conformidad con la resolución 05194 ante las autoridades de tránsito de Cota.

El vehículo de placas WLK-743 objeto de venta, producía un ingreso diario de \$300.000,00, lo cuales ha dejado de percibir el actor por el incumplimiento del demandado.

II. TRAMITE PROCESAL:

Por cuanto la demanda reunió los requisitos legales, el Juzgado mediante providencia de fecha 16 de enero de 2019, ADMITIO la demanda y de ella ordeno correr traslado al demandado, por el término legal.

La aludida providencia se le notificó al demandado en forma personal el 8 de abril de 2019, quien por conducto de apoderada judicial dio contestación de la demanda, quien se opuso a las pretensiones al considerar que en el presente caso no se dan los presupuestos para la resolución del contrato pretendido.

Mediante providencia de fecha 4 de julio de 2019, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., la que tuvo lugar el 1º de octubre de 2019, en ella, se declaró fracasada la conciliación, se practicaron los interrogatorios de oficio a las partes, se fijó el litigio, se ejerció el control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; en favor del demandante: documental, testimonios e interrogatorio de parte al demandado; con respecto al extremo demandado: documental, testimonios y oficios.

La audiencia de instrucción y juzgamiento se practicó los días 15 y 21 de junio de 2021, en la cual se practicaron las pruebas decretadas y se otorgó a los apoderados de las partes, la oportunidad para alegar de conclusión.

III. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y NULIDADES:

La capacidad de las partes, la aptitud para comparecer al proceso, la competencia y la demanda en forma, como requisitos de procedibilidad de la acción se encuentran plenamente acreditados.

Tampoco se advierten irregularidades que nuliten la actuación surtida, circunstancia que habilita a este despacho judicial para pronunciarse de fondo.

2. ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1. La acción de resolución de contrato

El art. 1602 del C.C. prevé "***Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales***", por su parte, el art. 1546 del C.C. consagra la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales, consistente en la facultad a favor del contratante cumplido para deprecar la resolución o el incumplimiento del convenio, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al contratante incumplido.

2.2. Elementos de la acción de resolución de contrato.

La acción de resolución de contrato, tiene como requisitos para su prosperidad, demostrar los siguientes presupuestos:

- a) Existencia de un contrato bilateral válido.
- b) Que el demandante haya cumplido las obligaciones que impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirse en la forma y términos estipulados, y
- c) Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó la convención, porque en eso consiste la realización de la condición tácita.

En ese sentido, la viabilidad de la acción resolutoria depende no sólo de la demostración del incumplimiento del demandado, sino la acreditación de que el actor efectivamente satisfizo las obligaciones que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas.

Frente al tema la Corte Suprema Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia SC1209-2018, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, precisó "***como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes están en mora dejando de cumplirlo pactado, mientras el otro por su lado no incumpla, o no se allane a cumplir lo en la forma y tiempo debidos.***

3. ANÁLISIS SUB LLITE.

3.1. Legitimación en la causa.

Respecto del actor BELISARIO GONZALEZ RAMIREZ y el demandado OBER LIZARDO GORDILLO ARIZA, no merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido como demandante quien dice estar llamados a reclamar se declare la resolución del contrato materia de la demanda, y frente al demandado, señalado como el que incumplió las obligaciones a su cargo, dentro del mismo.

3.2. Caso Concreto.

Establecido lo anterior, resta por estudiar si se estructuran los elementos de la acción resolutoria en el presente asunto.

En cuanto a la **existencia del contrato bilateral válido** con la demanda se aportó contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 7 de diciembre de 2017, en el que el vendedor señor BELISARIO GONZALEZ RAMIREZ dio en venta el vehículo clase microbus, marca Chevrolet, modelo 2015, placas **WLK - 743** color amarillo - azul, servicio público, al señor OBER LIZARDO GORDILLO ARIZA en calidad de comprador.

El precio a pagar por parte del comprador fue de \$230.000.000, pagaderos así:

- (i) Permuta de dos (2) taxis
- (ii) Permuta de una camioneta
- (iii) \$30.000.000,00 en efectivo que sería cancelados así:
 - \$10.000.000,00 a la firma del contrato
 - \$10.000.000,00 el 28 de diciembre de 2017
 - \$10.000.000,00 el 28 de febrero de 2018

En ese sentido, **el primer requisito se encuentra cumplido**, pues no queda duda que el contrato cuya resolución se pretende y que obra a folio 4 del expediente, es **bilateral**, pues revisadas sus cláusulas, se observa que impone obligaciones recíprocas a cada uno de los contratantes, vale decir, al comprador y al vendedor, como se define en el artículo 1496 del Código Civil.

Para verificar el cumplimiento del **segundo** y **tercer presupuesto** es necesario tener claras las obligaciones a cargo tanto del demandante como del demandado en el contrato de compraventa objeto de las pretensiones.

(i) Obligaciones del vendedor - demandante:

- Hacer entrega del vehículo de placas **WLK – 743** al comprador, en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, comparendos de tránsito, pacto de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del contrato.
- Realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los quince (15) días posteriores a la firma del contrato (*obligación recíproca*).
- Entregar materialmente en perfecto estado el vehículo objeto del contrato al comprador con los elementos que constan en inventario firmado por las partes.

(ii) Obligaciones del comprador - demandado:

- Realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los quince (15) días posteriores a la firma del contrato (*obligación recíproca*).
- Pagar \$230.000.000,00 como precio al vendedor, de la siguiente forma:
 - a. Permuta de dos (2) taxis
 - b. Permuta de una camioneta
 - c. \$30.000.000,00 en efectivo que sería cancelados así:
 - (i) \$10.000.000,00 a la firma del contrato
 - (ii) \$10.000.000,00 el 28 de diciembre de 2017
 - (iii) \$10.000.000,00 el 28 de febrero de 2018

En cláusula adicional del contrato, el comprador se comprometió a entregar, como parte del precio:

- El vehículo de placas **WHQ – 025** Kia Picanto, servicio taxi en perfecto estado mecánicamente, el 10 de enero (sin indicarse el año).
- La suma de \$2.200.000,00 para la pintada de los dos taxis.
- Para el 11 de diciembre de 2017 el paz y salvo y papales al día del vehículo de placas **SMD – 493** y documentos para el traspaso, al igual que del taxi de placas **WDG – 785**.

Tanto en el escrito de demanda, así como en el interrogatorio de parte que absolvió el demandante y demandado, las partes coinciden en afirmar que el contrato de compraventa fue objeto de cambios respecto de las condiciones inicialmente pactadas, ello de mutuo acuerdo.

Una de esas modificaciones fue el hecho de haber cambiado el vehículo de placas WDG-785 objeto de permuta, por el automotor de placas **WDG-726**, entregándole el demandado al demandante un traspaso abierto firmado por la señora Yurley Maribel Delgado Ordoñez, quien figuraba como propietaria.

Se adosaron al plenario certificado de tradición de los vehículos involucrados en el contrato de compraventa que dio origen al proceso, de los que se extrae:

- El vehículo de placas **WLK-743** figura como propietario el señor OBER LIZARDO GORDILLO ARIZA, **desde el 16 de abril de 2018**, por tradición que le efectuara el señor MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ HERNÁNDEZ.
- El vehículo de placas **WDG-785** figura como únicos propietarios JOSE WILSON GORDILLO ARIZA y OBER LIZARDO GORDILLO ARIZA.
- El vehículo de placas **WDG-726** figura como propietario VEHICOLDA LTDA desde el 9 de abril de 2018, por traspaso que le realizara YURLEY MARIBEL DELGADO ORDOÑEZ.
- El vehículo de placas **WHQ-025** figura como propietario el señor OSCAR ESCOBAR RAMIREZ desde el 8 de marzo de 2018, por traspaso que le efectuara el señor BELISARIO GONZALEZ RAMIREZ.
- Del vehículo de placas **SMD-493** figura como propietario "INDETERMINADA PERSONA".

En el **interrogatorio de parte** que absolvió el **demandante**, afirmó haber recibido por parte del demandado dos taxis y una camioneta sin papeles, siendo

la camioneta recogida por tránsito, automotor del cual no le fueron entregados los respectivos documentos como la tarjeta de operaciones, el Soat y el traspaso, como era un carro de servicio público debió pagar la suma de \$6.550.000 por concepto de rodamiento, se comunicó con el demandado para que le entregara la tarjeta de propiedad y para que le ayudara con los papeles, lo que no ocurrió.

Aduce que recibió solamente un vehículo por el demandado como parte del precio, que el automotor de placas WDG-025 que recibió se lo vendió a un primo de nombre Arley, el otro carro de placas WDG-785 como quedó por fuera de comercio fue cambiado por otro taxi de placas WDG-726, el fue vendido a Vehicolda Ltda., es decir, que lo único que recibió como parte del precio fue un taxi, la suma de \$25.000.000,00 y 5 millones que le dieron a don Guillermo Hernández.

El **demandado** en el **interrogatorio de parte** que absolvió dijo que recibió del demandante el vehículo de placas WLK-743, pero el traspaso se lo realizó el señor Manuel Guillermo Hernández aproximadamente cuatro meses después de la firma del contrato, a quien le canceló la suma de 4.000.000, para que le autorizara el traspaso porque el señor Belisario quien le vendió el automotor no se lo había efectuado, ya que le debía un dinero al señor Manuel. Adujo que le entregó al demandante dos taxis, el de placas WHQ-025 del que se le hizo el traspaso en diciembre y el de placas WDG-785 decidieron cambiarlo por el de placas WDG-726.

Sostiene que el demandante autorizó la venta del vehículo de placas WDG-726 por la deuda que le tenía a un primo de nombre Arley por la suma de \$70.000.000,00, razón por la cual se llevó ese automotor a Vehicolda, como la señora Yurley Maribel Delgado era la propietaria, autorizo la venta para que se le girara al señor BELISARIO el valor de la venta a su primo al señor Arley, fue un cruce de cuentas. Dijo no adeudarle nada al demandante, porque le pagó el precio y tuvo que asumir el pago de \$4.000.000.00 al señor Manuel Guillermo Hernández para que le hiciera el traspaso del vehículo de placas WLK-743, siendo una obligación del demandante.

Refirió que con ocasión al contrato de compraventa objeto de pretensiones recibió por parte del actor un microbus, pactándose el precio en la suma de \$230.000.000,00, el día 16 de abril de 2018 se hizo el traspaso, que como parte del precio se incluyó dos taxis y una camioneta. Dijo haber realizado el traspaso del vehículo WDG-726 al demandante el cual fue cambiado por el de placas WDG-026, el señor Belisario González autorizó a un primo para que lo vendiera, según obra en el certificado de tradición.

Manifestó que cuando le devolvió el vehículo de placas WDG-785 al demandante, le entregó los documentos de traspaso abierto suscrito por la señora Yurley Maribel Delgado y el vehículo de placas WDG-726, pues sería ilógico que recibiera solo los documentos sin el vehículo físico.

Indicó que respecto del vehículo de placas SMD-493, no se pudo realizar el traspaso porque faltaban unos paz y salvo, cuando estaban efectuando los trámites ante la movilidad la camioneta que estaba en poder del demandante fue inmovilizada y llevada a los patios en marzo de 2018, en movilidad se demoraron en expedirle los paz y salvos.

Adujó que el vehículo de placas WDG-0726 fue vendido a Vehicolda con autorización del señor Belisario González quien tenía en poder ese automotor y

los documentos respectivos, la venta la realizó la señora Yurley Maribel Delgado con autorización del demandante, que no le quedó debiendo ningún saldo al actor, ya que los \$.2.000.000.,oo debió pagárselos al señor Manuel Hernández propietario del rodante objeto del contrato de compraventa, porque el señor Belisario González le debía un saldo de 20 letras, por ese motivo acordó de forma verbal con el señor Manuel Hernández para que le autorizara el traspaso del vehículo objeto de compraventa.

El declarante **JHONY FERNANDO GONZALEZ PINEDA** señaló que la fecha en la que pactó el negocio, el 7 de diciembre de 2017, se le entregó la buseta al demandado, quien les entregó como parte del precio dos taxis y una camioneta, que se llegó al acuerdo que hacían la documentación y traspaso a la semana siguiente, así como la firma del contrato de compraventa ante notaria, lo que no se cumplió, cuando se averiguó el tema de los vehículos de permuta uno de ellos tenía problemas por un accidente de tránsito, el carro tipo “van” no tenía documentación, además a la empresa se le debía dinero.

Dijo haber estado presente en todo la negociación, desde el principio hasta el final estuvo presente, cuando se dieron cuenta del problema se hablaron con el demandado y él les dijo que les cambiaba el taxi de placas WDG-785 por el de placas WDG-026, les dio el traspaso, pero no les entregó el vehículo remplazado, luego de un mes se enteraron que con ese automotor fue vendido, a pesar que el demandante tenía un traspaso firmado.

Indicó que el valor del contrato de compraventa fue de \$230.000.000,oo, cada taxi objeto de permuta tenía un valor de \$95.000.000,00, el vehículo camioneta por \$10.000.000 y la suma de 30 millones en efectivo, de los cuales cree que estaba pendiente un saldo, ya que del dinero solamente fue entregado una parte, sumado a ello, las fechas no se respetaron por parte del demandado, que lo que pagó como parte de precio el señor Ober Lizardo Gordillo fue entregado una parte al anterior dueño de la buseta (Manuel Hernández), ya que existía un saldo pendiente por parte del señor Belisario González al señor Manuel Hernández, que el rodante de placas WDG-726 que fue el vehículo que dieron por cambio, nunca lo tuvieron en su poder y cuando se dieron cuenta ya lo habían vendido a VEHICOLDA.

Afirmó que el vehículo de placas SMD493 se encuentra en los patios debido a que no contaba con la documentación, el demandante lo recibió físicamente y como se cambió de domicilio lo trasladaron siendo inmovilizado ese día y traslado a los patios.

El testigo **DAVID MANUEL BERNAL JARAMILLO** señaló que se hizo un negocio con el señor Belisario González e hijo, que estaba involucrado porque para la época trabaja en Autovoy, el negocio fue que el señor Belisario González le vendió una buseta al señor Ober Lizardo Gordillo, quien como parte de precio le entregaba dos taxis y una camioneta “Van”, se le entregaron los vehículo al demandante, como uno de los taxis de placas WDG-785 salió con un problema jurídico, se le cambio por el rodante de placas WDG-726 de mutuo acuerdo.

Manifiesta ser quien le entregó el taxi de placas WDG-726 al demandante, se lo entregó con papeles y le devolvieron el otro de placas WDG-785, después de un mes le solicitaron el traspaso de ese taxi, sin embargo, se dieron cuenta que el taxi no estaba en poder del señor Belisario sino de un primo, un día se encontró con el señor Belisario donde le presentó a un primo, quien dijo que no le iba a devolver al señor Belisario el taxi hasta que no le pagara la suma de

\$70.000.000,00, que le debía, entonces Belisario dijo que tenía que vender el carro y que de la venta se le pagara la deuda al primo, quien luego les informó que ya había vendido el carro, el demandante no hizo el traspaso del vehículo de placas WDG-726 porque no lo tenía en su poder.

Respecto de la camioneta Van dijo que tenía un problema, por lo que se le dijo al comprador que no la movilizara hasta que se le entregaran los papeles al día y como la sacaba se le inmovilizaron.

Indicó que el señor Belisario le tenía más de 10 letras firmadas al que para ese momento era dueño de la buseta objeto de compraventa (Manuel Hernández), por lo que no le había efectuado el traspaso de la microbuseta, por lo que el demandado debió hacer un acuerdo con el señor Manuel Hernández para que le hiciera el traspaso de la microbuseta objeto de compraventa.

Analizado el caudal probatorio antes mencionado, se colige que en el presente asunto no se cumple el **segundo** requisito para la prosperidad de la acción resolutoria, consistente en que el **demandante haya cumplido las obligaciones impuestas en el contrato**, por las siguientes razones:

Como se advirtió en precedencia una de las obligaciones del demandante en el contrato de compraventa objeto de pretensiones era la de ***“Realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los quince (15) días posteriores a la firma del contrato”***, respecto del vehículo objeto de venta, obligación que podía ser cumplida por cualquiera de las dos partes vendedor o comprador, tal como se estipuló en la cláusula cuarta de convenio.

Al convenirse que cualquiera de las partes realizaría el traspaso dentro de los quince (15) días posteriores a la firma del contrato del vehículo de placas **WLK-743**, la referida cláusula contiene una condición meramente potestativa, por consistir un hecho voluntario de las partes, según el inciso 2º del art. 1535 del C.C. ***“Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá”***.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, en sentencia del 15 de septiembre de 2009, expediente C-1100131030121991-15015-01, señaló:

“En general, como se desprende del artículo 1535 del Código Civil, todas las condiciones potestativas son perfectamente válidas, salvo aquellas que consistan en la “mera voluntad del deudor”, es decir, las que dependen exclusivamente del capricho de éste, como cuando dice me obligo si quiero, porque esa expresión equivale a negar el respectivo vínculo.

Mas, cuando la obligación del deudor se subordina, así sea en parte, a contingencias que escapan a su arbitrio, la condición no es nula, al decir de la Corte, porque dentro de las simplemente potestativas se supone “no sólo una manifestación de voluntad del interesado, sino la realización de un hecho exterior cuya efectividad éste no puede controlar de modo absoluto”, y respecto de las mera o puramente potestativas, porque exigen un “hecho voluntario de cualquiera de las partes”, el que justamente por ser tal excluye el libre albedrío del deudor”.

Si bien es cierto, en el sub-lite la cláusula que contiene el traspaso del vehículo objeto del contrato de compraventa, al ser una condición meramente potestativa, pudo haberla cumplido el demandante o el demandado dentro de los quince (15) días posteriores a la firma del convenio, no lo es menos, que el señor OBER LIZARDO GORDILLO ARIZA se encontraba imposibilitado para ello, toda vez que el vehículo de placas WLK-743 no figuraba como de propiedad del demandante BELISARIO GONZALEZ RAMIREZ.

Nótese, según la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, art. 12, para el traspaso de propiedad de un vehículo automotor, debe cumplirse, entre otros requisitos, “El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento” (subraya el despacho).

En el sub-lite se acreditó con el certificado de tradición del vehículo de placas **WLK- 743** que el señor MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ HERNANDEZ era quien fungía como propietario del referido automotor, quien realizó contrato de permuta sobre ese mueble con el señor BELISARIO GONZALEZ RAMIREZ, según da cuenta el documento denominado *“contrato de permuta”* adosado a folio 6, empero, el demandante no demostró haberle entregado dicha documentación al demandado a fin de que éste contara con el requisito “del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo” documentación requerida para realizar el respectivo traspaso.

En ese sentido, era el vendedor quien contaba con esa documentación, debiendo cumplir con la obligación de efectuar los trámites necesarios para el traspaso del automotor de placas **WLK-743** objeto del contrato de compraventa, dentro de los quince (15) días siguientes a la firma del convenio el que tuvo lugar el 7 de diciembre de 2017, lo que no probó.

Corroboró lo anterior, lo indicado por el demandado en el interrogatorio de parte y los testigos, quien coinciden en afirmar que el traspaso del vehículo de placas **WLK-743** lo fue efectuado directamente por el señor MANUEL HERNANDEZ, ya que el demandante le adeudada a éste un saldo por la permuta de que ese vehículo habían realizado con anterioridad.

También de ello da cuenta el certificado de tradición del vehículo antes mencionado, donde se consignó que el traspaso fue realizado directamente por el señor MANUEL HERNANDEZ hasta el **16 de abril de 2018**, no por el demandante quien tenía la obligación que efectuar el traspaso dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del contrato de compraventa.

Por su parte, el demandante no aportó ningún documento que diera cuenta de trámites efectuados ante la oficina de tránsito correspondiente, tendientes a efectuar el traspaso del vehículo automotor.

En ese sentido, como la viabilidad de la acción resolutoria depende no sólo de la demostración del incumplimiento del demandado, sino la acreditación de que el actor efectivamente satisfizo las obligaciones que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas, en el presente caso como quedó analizado el actor no demostró su propio cumplimiento, pues no probó haber realizado los trámites tendientes a obtener el traspaso del vehículo de placas **WLK-743** objeto de compraventa.

Así las cosas, no analizará el despacho el **tercer evento** para la prosperidad de una demanda de resolución, es decir, el incumplimiento del demandado, pues como quedó anotado el demandante no demostró su propio cumplimiento, lo que conlleva a la negativa de las pretensiones de la demanda.

Se condenará al demandante a pagar al demandado las costas procesales (artículo 365 numeral 1º del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado;

IV. RESUELVE:

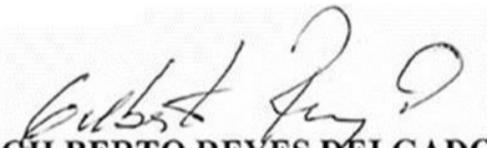
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción demandada, decretada en este asunto sobre el vehículo automotor de placas **WLK-743**.

TERCERO: CONDENAR al demandante a pagar al demandado las costas procesales. Por secretaría, líquidense inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.

CUARTO: Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILBERTO REYES DELGADO
JUEZ
(Firma Escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.024 hoy 17 de marzo de 2022
La Secretaria,
NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ